



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00079-2023-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 20 de julio de 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN CARLOS MACHICA SANTAMARIA**, con D.N.I. 40195107, en adelante el recurrente, mediante escrito de Registro N° 00064065-2022<sup>1</sup> de fecha 20.09.2022 y su ampliatorio<sup>2</sup>, contra la Resolución Directoral N° 2012-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.08.2022, que la sancionó con una multa de 1.421 Unidades Impositivas Tributarias, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP; con una multa de 1.421 UIT y con el decomiso<sup>3</sup> de 7 t. del recurso hidrobiológico pota, al haber realizado faena de pesca sin el correspondiente equipo SISESA, infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente PAS N° 00000098-2022.

### **CONSIDERANDOS:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 02-AFID N° 007266 de fecha 01.07.2020, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, constató en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, región Ancash, lo siguiente: *“(...) que al realizar la fiscalización a la E/P BENDICIÓN DE DIOS con matrícula ZS-41452-BM, se evidenció que no cuenta con el correspondiente sistema de seguimiento satelital lo cual es una infracción a la normativa vigente. El representante de la E/P obstaculizó las labores de fiscalización al negarse al decomiso (...)”*.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01989-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 09.05.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 20 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> Se verifica que ambos registros fueron ingresados a través de la Plataforma de Trámite Documentario.

<sup>2</sup> A través del escrito de registro N° 00064484-2022 de fecha 21.09.2022.

<sup>3</sup> Mediante el Artículo 3° de la mencionada resolución directoral se dispuso declarar inaplicable la sanción de decomiso.



- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00406-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY de fecha 08.07.2022<sup>4</sup>, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2012-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 18.08.2022, se resolvió sancionar al recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 20 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00064065-2022 de fecha 20.09.2022 y su ampliatorio, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2012-2022-PRODUCE/DS-PA. Asimismo, habiendo el recurrente solicitado informar oralmente en su recurso de apelación; con fecha 05.04.2023 se le remitió la Carta N° 0000044-2023-PRODUCE/CONAS-CP a efecto de que precise una dirección de correo electrónico bajo apercibimiento de continuar con la evaluación y resolución del recurso de apelación interpuesto por su parte; no obstante, a la fecha no cumplió con lo solicitado.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 En su defensa el recurrente argumenta que la resolución impugnada contraviene el debido proceso y su derecho de defensa, ya que dicho argumento concluye que la conducta que delimita la infracción al inciso 1) del artículo 134° del RLGP, es deliberativa sin señalar cual fue la conducta del representante del recurrente o esclareciendo cuales fueron las acciones que no permitieron el decomiso del recurso, más allá de la negativa del administrado. Bajo la premisa antes señalada, no se puede constatar que se le haya informado al recurrente cual era el procedimiento debido al contexto de la pandemia, cómo se actuaría el procedimiento de fiscalización, cómo se efectuaría el decomiso, más aún si a las autoridades competentes les era imposible estar presentes.
- 2.2 Asimismo, el recurrente menciona que la resolución impugnada carece de una debida motivación, ya que el no realizó actividad pesquera, e incluso se les imputó una pesca que no era suya; y aun así hubiera realizado dicha actividad, sería hasta ilegal considerar que merecían ser sancionados con el decomiso del producto. Así pues, señalar y expresar que no era posible decomisar un producto ajeno o la inconformidad de la situación, no puede ser considerado como obstaculización. En ese sentido menciona sobre la motivación del acto administrativo el Expediente N° 090-2004-AA/TC. Agrega que no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, si no lo que el imputado, en ese caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia.
- 2.3 El recurrente señala además que a causa de la pandemia de la COVID-19, se hizo imposible la instalación del equipo satelital en las embarcaciones artesanales pertenecientes a la cooperativa pesquera, en razón de los impedimentos legales, como las medidas de desplazamiento establecidas por el gobierno, hacían que no fuera un estado regular para el desarrollo de sus actividades pesquera. En ese sentido, invoca el artículo 1315° del Código Civil y el literal a), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; señalando que dicho escenario de emergencia nacional

<sup>4</sup> Notificado el día 19.07.2022 mediante la Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003533-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 00003534-2022-PRODUCE/DS-PA, esta última con Acta de Notificación y Aviso N° 013723.

<sup>5</sup> Notificado el día 29.08.2022 mediante la Cédulas de Notificación Personal N° 00004237-2022-PRODUCE/DS-PA con Acta de Notificación y Aviso N° 031878; y N° 00004238-2022-PRODUCE/DS-PA, con Acta de Notificación y Aviso N° 031856.



califica como un evento de caso fortuito y fuerza mayor, que le impidió cumplir con sus obligaciones. En cuanto a los requisitos de validez del acto administrativo, el recurrente menciona que a causa de la pandemia y la declaratoria de emergencia nacional, existía una imposibilidad del cumplimiento de la norma en cuanto a la exigencia de la instalación del equipo SISESAT pues la resolución sancionadora contradice la suspensión reconocida por norma expresa y por las acciones que imposibilitan toda acción. Vulnerándose el principio de legalidad, y los requisitos u objeto del acto administrativo, dispuesto en el numeral 2) del artículo 3° y 5° del TUO de la LPAG.

- 2.4 El recurrente alega que se ha acreditado la figura de la subsanación voluntaria, en tanto el hermano de recurrente, quien también labora en la embarcación, celebró con fecha 09.03.2022, un contrato de prestación de servicio de SISESAT, con la empresa MEGATRACK, en favor de la embarcación pesquera de matrícula PL-65224-CM; dicho contrato ha sido celebrado con fecha anterior a la notificación de imputación de cargos el 09.05.2022.
- 2.5 Finalmente, el recurrente alega que la embarcación pesquera BENDICIÓN DE DIOS contaba con permiso de pesca otorgado el 03.12.2018, en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, el cual ha sido objeto jurídico de diversas modificaciones. Agrega que aún se encontraba en plazo exigible de la instalación del sistema satelital a pesar de la problemática de no contar con suficientes equipos para su instalación.

### III. ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Los recursos de apelación han sido interpuestos<sup>6</sup> dentro de los quince (15) días hábiles<sup>7</sup> de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG<sup>8</sup>; razón por la cual, es admitido a trámite.

### IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 4.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2012-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022, respecto de la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.
- 4.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 4.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 2012-2022-PRODUCE/DS-PA, respecto del inciso 1 el artículo 134° del RLGP.

### V. ANALISIS

#### 5.1 Normas Legales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>9</sup> (en adelante, LGP) se estipula que: «*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos*

<sup>6</sup> Por el recurrente y por la empresa recurrente.

<sup>7</sup> De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

<sup>8</sup> Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

<sup>9</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.



*contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*

- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: «*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*
- 5.1.3 Por ello, en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.*
- 5.1.4 En el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, se establece como infracción, la conducta de: *“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada”.*
- 5.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 1 y 20 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>10</sup> (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

<b>Código 1</b>	MULTA
<b>Código 20</b>	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

- 5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

<sup>10</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.



- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes. El inciso 3 del referido dispositivo, precisa que el fiscalizador también se encuentra facultado para levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
- d) En la misma línea, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, establecimientos o plantas industriales, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- e) Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)”* (el resaltado es nuestro).
- f) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.



h) Por su parte, es pertinente mencionar que de acuerdo al numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, mediante el cual se establecieron disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, publicado con fecha 15.06.2016, establece que: **“La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad pesquera realizada con embarcaciones pesqueras comprendidas en los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto, así como de las condiciones previstas en dichos títulos; y, en su caso, sancionar su incumplimiento(...).”**

i) De ese modo, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, sobre las obligaciones de los titulares de permisos de pesca, entre otras, establece las siguientes:

*“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:*

*9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*

*(...)*

*9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”.*

j) En el mismo sentido, el artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

*“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados Son deberes de los administrados fiscalizados:*

*1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*

*2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.*

k) Sobre el particular, el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.*



- l) En el presente caso, mediante el Acta de Fiscalización N° 02-AFID N° 007266 de fecha 01.07.2020, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, constató en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, región Ancash, lo siguiente: “(...) que al realizar la fiscalización a la E/P BENDICIÓN DE DIOS con matrícula ZS-41452-BM, se evidenció que no cuenta con el correspondiente sistema de seguimiento satelital lo cual es una infracción a la normativa vigente. El representante de la E/P obstaculizó las labores de fiscalización al negarse al decomiso (...)”.
- m) En atención al medio probatorio ofrecido por la administración, tal como es el Acta de Fiscalización 02-AFID - N° 007266, documento que obra en el expediente administrativo, mediante el cual queda plenamente acreditado que el 01.07.2020, fecha de la constatación de los hechos materia de infracción, que el recurrente obstaculizó las labores de fiscalización de los inspectores del Ministerio de la Producción, al verificarse que impidió que el inspector cumpla efectuar el decomiso del recurso hidrobiológico Pota, al haberse negado a la realización del mismo; incurriendo en la infracción al inciso 1 del artículo 134 del RLGP; por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente y no lo libera de responsabilidad.
- n) Asimismo, el recurrente arguye que se le está imputando una pesca de 7 toneladas que no era suya, y además señala que no habría sido correctamente informado al momento de la fiscalización; no obstante, el inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que: “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”. En ese sentido, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, no se observan medios probatorios presentados por el recurrente que cuestionen la veracidad de los hechos constatados por los fiscalizadores el día 01.07.2020; en consecuencia, lo afirmado por el recurrente tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual carece de sustento lo alegado por el recurrente en este extremo.
- o) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción de que la recurrente el día 01.07.2020, impidió las labores de inspección. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la administrada.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente, expuesto en los puntos 2.3, 2.4 y 2.5 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) Uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de **legalidad**, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



- b) El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el **Debido Procedimiento**, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.
- c) El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.
- d) Por su parte, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad<sup>11</sup> que señala que: “(...) *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)*”.
- e) Además, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- f) Sobre el particular cabe señalar que, mediante la Resolución Directoral N° 1759-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 03.12.2018, se resolvió otorgar permiso de pesca al señor JUAN CARLOS MACHICA SANTAMARIA, en calidad de Armador Socio de la COOPERATIVA PESQUERA SAN JOSÉ LIMITADA, para operar la embarcación pesquera BENDICION DE DIOS de matrícula ZS-41452-BM (ahora PL-65224-CM), en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias.
- g) En el presente caso, se advierte que la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, inició el día 09.05.2022 el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, mediante la Notificación de Cargos N° 01989-2022-PRODUCE/DSF-PA, al considerar que el recurrente realizó actividades extractivas sin contar con el correspondiente equipo del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), **sin tomar en cuenta que el plazo** señalado para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo

<sup>11</sup> El considerando 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, señala que: “(...) *el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal(...)*”.



N° 006-2016-PRODUCE<sup>12</sup> **se amplió hasta el último día hábil del mes de julio del 2021**, conforme al Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE<sup>13</sup>, a fin que las embarcaciones pesqueras puedan cumplir con la instalación del equipo de seguimiento satelital respectivo.

- h) No obstante lo señalado, la Dirección de Sanciones – PA, emitió y notificó la Resolución Directoral N° 2012-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022, sancionando al recurrente por haber realizado actividades extractivas sin contar con el correspondiente equipo del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP; sin tomar en cuenta que; además de lo señalado en el punto anterior, que a través del **Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE**, se incorporó la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, la cual dispuso **que el plazo** señalado en el numeral 6.9 de su artículo 6° **de manera excepcional, los titulares de los permisos de pesca no incurren en infracción administrativa por no cumplir con las condiciones generales señaladas en los literales d y h del numeral 5.2 de su artículo 5°**; y en el mismo sentido en virtud del **Decreto Supremo N° 011-2022-PRODUCE**, se establece que los permisos de pesca otorgados en el marco de los programas piloto caducan el 31.07.2023.
- i) Para un mejor entendimiento de la evolución normativa, se expone un cuadro detallado de lo mencionado anteriormente:

D.S N° 006-2016-PRODUCE <sup>14</sup>	D.S N° 003-2018-PRODUCE <sup>15</sup> (Modifica el artículo 5° del D.S. N°006-2016-PRODUCE)	D.S N° 016-2019-PRODUCE <sup>16</sup>	D.S N° 015-2020-PRODUCE <sup>17</sup>	D.S. N° 016-2021-PRODUCE <sup>18</sup>	D.S. N° 003-2022-PRODUCE <sup>19</sup>	D.S. N° 011-2022-PRODUCE <sup>20</sup>
<p>Art. 5.- Empresa Pesquera de Armadores Artesanales (...)</p> <p>a) Estar integrada por personas naturales de conformidad a lo señalado en el literal a) del artículo 3 del presente Decreto Supremo.</p> <p>b) Contar con un padrón de socios en el que se identifique clara y expresamente al socio integrante de la empresa, así como las características y el número del certificado de matrícula de su embarcación. (...).</p>	<p>Artículo 5.- Requisitos y condiciones generales (...)</p> <p>5.2 (...)</p> <p>d) Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras en el plazo máximo de seis (06) meses de otorgado el permiso de pesca respectivo, un equipo satelital (...), a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.</p>	<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Única. - De la obligación de instalar el equipo de seguimiento satelital (SISESAT)</p> <p>(...) la obligación contenida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas <b>no podrá exceder del último día hábil del mes de marzo del año 2020.</b></p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS PRIMERA (...)</p> <p>(...), el plazo señalado para el cumplimiento de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, <b>no excede del último día hábil del mes de julio del año 2021.</b></p>	<p>modificó el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 y el numeral 6.9 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, estableciendo que los permisos de pesca otorgados en el marco de los programas piloto caducan el <b>15.04.2022</b> y se incorporó la <b>Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE</b>, disponiendo que hasta el plazo señalado en el numeral 6.9 de su artículo 6 de <b>manera excepcional, los titulares de los permisos de pesca no incurren en infracción administrativa por no cumplir con las condiciones generales señaladas en los literales d y h del numeral 5.2 de su artículo 5°.</b></p>	<p>el numeral 6.9 de su artículo 6 del D.S N° 006-2016-PRODUCE, establece que los permisos de pesca otorgados en el marco de los programas piloto caducan el <b>31.07.2022</b></p>	<p>el numeral 6.9 de su artículo 6 del D.S N° 006-2016-PRODUCE, establece que los permisos de pesca otorgados en el marco de los programas piloto caducan el <b>31.07.2023</b></p>

<sup>12</sup> Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas.

<sup>13</sup> Publicado el 13.08.2020 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>14</sup> Publicado el 15.06.2016 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>15</sup> Publicado el 15.05.2018 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>16</sup> Publicado el 17.10.2019 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>17</sup> Publicado el 13.08.2020 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>18</sup> Publicado el 23.07.2021 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>19</sup> Publicado el 14.04.2022 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>20</sup> Publicado el 28.07.2022 en el Diario Oficial El Peruano.



- j) De las disposiciones normativas antes citadas y teniendo en consideración la fecha de ocurridos los hechos esto es del (01.07.2020) se advierte que la norma aplicable al presente caso corresponde el Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 011-2022-PRODUCE; de esta manera, el administrado no ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, por consiguiente, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2012-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022, vulnera los principios tipicidad, legalidad y debido procedimiento, puesto que corresponde a las autoridades en los procedimientos actuar en respeto de la Constitución, la ley y el derecho, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez expresados en los principios establecidos en el TUO de la LPAG, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico.
- k) Sobre esto último, en la sentencia recaída en el expediente N° 04925-2017-PATC, el Tribunal Constitucional establece que: *“3. En efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto — por parte de la administración pública o privada— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (...).”*
- l) En base a lo expuesto, recalcamos que correspondía a la Dirección de Sanciones –PA, previa a la emisión del acto administrativo sancionador, evaluar la aplicación del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y sus modificatorias, a fin de determinar si correspondía o no sancionar al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, al no contar la embarcación pesquera BENDICION DE DIOS de matrícula PL-65224-CM, con el correspondiente equipo de seguimiento satelital el día de los hechos, el 01.07.2020.
- m) Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 2012-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022, ha sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, contraviniendo lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de tipicidad, legalidad y de debido procedimiento, al no considerar las modificaciones efectuadas al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, mediante las cuales se amplió el plazo para que los titulares de embarcaciones pesqueras puedan instalar el correspondiente equipo SISESAT; y la incorporación de la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, disponiendo que hasta el plazo señalado en el numeral 6.9 de su artículo 6 de manera excepcional, los titulares de los permisos de pesca no incurrir en infracción administrativa por no cumplir con las condiciones generales señaladas en los literales d) y h) del numeral 5.2 de su artículo 5°.
- n) En ese sentido, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.



- o) En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar fundado en parte y en consecuencia la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2012-2022-PRODUCE/DS-PA, por haber sido emitido vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente, y en los incisos 1), 2) y 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- p) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso corresponde declarar la nulidad parcial de la referida resolución en el extremo referido al artículo 2°, respecto de la sanción impuesta por la infracción prevista en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP y proceder a su archivo, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 024-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 14.07.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN CARLOS MACHICA SANTAMARIA**, contra la Resolución Directoral N° 2012-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022; en consecuencia, **DECLARAR NULIDAD PARCIAL** de la citada Resolución Directoral, en el extremo del artículo 2° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa impuesta, por la infracción prevista en el inciso 20) del artículo 134 del RLGP; por lo que corresponde **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a dicha infracción por las razones expuestas, quedando subsistente lo resuelto en los demás extremos.

**Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN CARLOS MACHICA SANTAMARIA** contra la Resolución Directoral N° 2012-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.08.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.



**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**DAVID MIGUEL DUMET DELFIN**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

